



Concejo Municipal
Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua

Ley del 15 de Abril de 1985
Tel./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

LEY MUNICIPAL N° 099

LEY DE 01 DE JULIO DE 2016

Por cuanto, el Concejo Municipal de Colcapirhua ha sancionado la siguiente Ley

CONCEJO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

DICTA:

LEY MUNICIPAL DE DÍA MUNICIPAL CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA
SEXUAL A NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, DECLARATORIA, FINES, ÁMBITO DE APLICACIÓN,
MARCO NORMATIVO, DEFINICIONES

Artículo N° 1.- (Marco Constitucional). La presente Ley se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres y los niños, niñas y adolescentes, el derecho a vivir una vida libre de violencias, tanto en la familia como en la sociedad.

Artículo N° 2.- (Objeto) La presente Ley Municipal tiene por objeto, promover la erradicación progresiva de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes y la difusión de sus derechos fundamentales amparados en la normativa nacional e internacional.

Artículo N° 3.- (Declaratoria) Declarar el 1 de junio de cada año como "DÍA MUNICIPAL CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"

Artículo N° 4.- (Fines) Son fines de la presente Ley Municipal:

- 1) Cumplir y hacer cumplir en la jurisdicción de la autonomía del municipio de Colcapirhua, los principios y valores constitucionales, las disposiciones jurídicas, las competencias municipales, las obligaciones y responsabilidades ciudadanas referentes a garantizar a los niños, niñas y adolescentes una vida libre de violencias.
- 2) Designar el 1 de junio como "Día Municipal Contra Toda forma de Violencia sexual a Niños, Niñas y Adolescentes", que se efectuará todos los años a partir de 2016
- 3) Hacer partícipes al Día Municipal Contra la Violencia Sexual a Niños, Niñas y Adolescentes a instituciones públicas, privadas, organizaciones, entre otros, afines a la temática para generar conciencia crítica sobre la violencia sexual hacia los niños, niñas y adolescentes.
- 4) Prevenir toda forma de violencia sexual a niños, niñas y adolescentes de la jurisdicción del municipio de Colcapirhua.
- 5) Sensibilizar permanentemente a la sociedad civil, sobre las causas y consecuencias de la violencia sexual hacia los niños, niñas y adolescentes.





Concejo Municipal
Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua

Ley del 15 de Abril de 1985
Tel./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

6) Fortalecer la capacidad técnico-institucional de la Defensoría de la Niñez y la adolescencia para brindar una atención con calidad y calidez a víctimas de violencia sexual.

Artículo N° 5.- (Ámbito de aplicación) Las disposiciones de la presente Ley Municipal, tienen aplicación en todo el territorio del municipio de Colcapirhua y son de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera sea cual fuera su naturaleza y características.

Artículo N° 6.- (Marco Normativo) La presente Ley Municipal, se sustenta en el siguiente marco jurídico y constitucional:

1) Constitución Política del Estado

La presente Ley Municipal, hace efectivo a los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado:

Artículo N° 60

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 241

I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.

Artículo 242

La participación y el control social implican, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.

Artículo 302

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

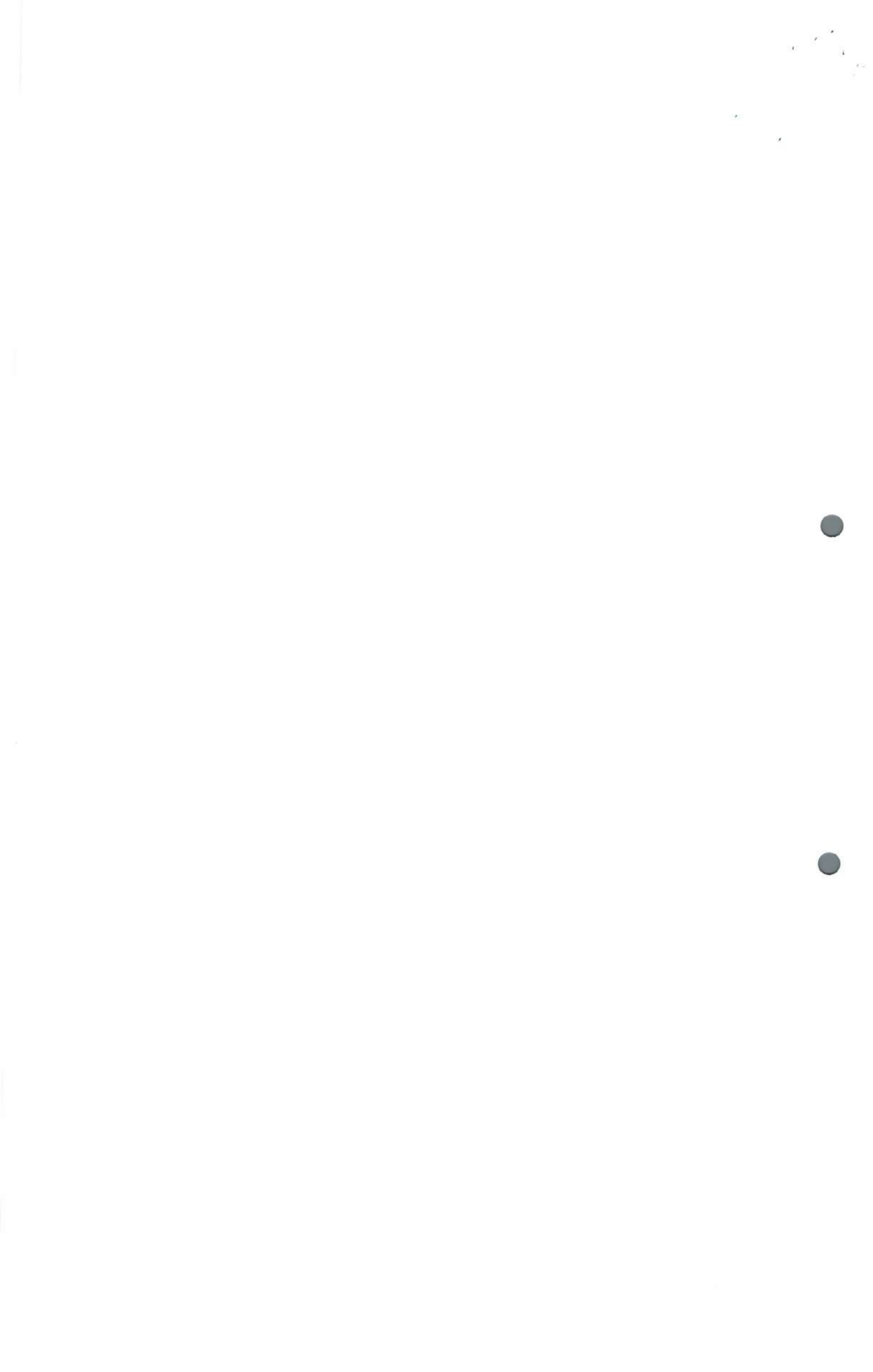
2) Ley No 031 Marco de Autonomías y Descentralización

Artículo 138. (De la participación social).

I. La normativa de los gobiernos autónomos debe garantizar la participación y el control social, sin discriminación de orden social, económico, político u otros, de conformidad a las previsiones de la ley correspondiente.

II. La participación social se aplica a la elaboración de políticas públicas, como a la planificación, seguimiento y evaluación, mediante mecanismos establecidos y los que desarrollen los gobiernos autónomos en el marco de la ley.







Concejo Municipal
Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua

Ley del 15 de Abril de 1985
Tel./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

3) Ley N° 548 Código Niño, Niña y adolescente

Artículo 148. (Derecho a ser protegidas y protegidos contra la violencia sexual).

I. La niña, niño y adolescente tiene derecho a ser protegida o protegido contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual. El Estado en todos sus niveles, debe diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia; así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y erotizados.

Artículo 149. (Medidas Preventivas y Protección Contra La Violencia Sexual);

I. Sin perjuicio de lo previsto en el Parágrafo I del Artículo precedente, se adoptarán las siguientes medidas específicas de lucha contra la violencia sexual de niñas, niños y adolescentes:

- a) Control y seguimiento de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual cometidos contra niñas, niños o adolescentes;
- b) Aplicación de tratamientos psicológicos o psiquiátricos, como medidas de seguridad, para personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual, cometidos contra niñas, niños o adolescentes, durante el tiempo que los especialistas consideren pertinente, incluso después de haber cumplido con su pena privativa de libertad;
- c) Prohibición para las personas descritas en los incisos precedentes, de que una vez cumplida la sanción penal, vivan, trabajen o se mantengan cerca de parques, centros de esparcimiento y recreación para niñas, niños y adolescentes, unidades educativas, o lugares en los cuales exista concurrencia de esta población, independientemente de la aplicación de la pena privativa de libertad impuesta;
- d) Tanto las instituciones públicas como privadas, que desempeñen labores en las cuales se relacionen con niñas, niños o adolescentes, para fines de contratación de personal, deberán previamente, someter a las o los postulantes a exámenes psicológicos valorando los mismos como requisito de idoneidad; y
- e) Las Juezas o Jueces en materia penal, que emitan sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, cometidos contra niñas, niños o adolescentes, deberán incluir en éstas, las prohibiciones previstas en los incisos b) y c) del presente Artículo.

II. Las Juezas y los Jueces en materia penal y el Ministerio Público, que conozcan e investiguen delitos contra libertad sexual, cometidos contra niñas, niños y adolescentes, tienen la obligación de priorizarlos y agilizarlos conforme a ley, hasta su conclusión, bajo responsabilidad.

Artículo 184. (Atribuciones de los gobiernos autónomos municipales).

Son atribuciones de los Gobiernos Autónomos Municipales, las siguientes:

- h) Diseñar e implementar programas y servicios municipales de prevención, protección y atención de la niña, niño y adolescente, para el cumplimiento de las medidas de protección social, de acuerdo a lo establecido en el presente Código;
- i) Promover la participación de la sociedad a través de actividades de difusión, promoción, desarrollo y atención de los derechos y garantías de la niña, niño y adolescente, estimulando la creación de programas de iniciativa privada de acuerdo a las necesidades del municipio;

4) Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. (Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1152 promulgada el 14 de mayo de 1990. Depósito del instrumento de ratificación el 26 de junio 1990).





Concejo Municipal
Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua

Ley del 15 de Abril de 1985
Tel./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
 - b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
 - c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.
- 5) Convención americana de Derechos Humanos.

Convención Americana de los Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Bolivia se adhiere mediante D.S. N° 16575 el 13 de junio de 1979, elevado a rango de Ley N° 1430 promulgada el 11 de febrero de 1993. Depósito del instrumento de adhesión el 19 de julio de 1979.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

- 6) Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hace efectivo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Bolivia se adhiere mediante D.S. N° 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley N° 2119 promulgada el 11 de septiembre de 2000. Depósito del instrumento de ratificación el 12 de agosto de 1982)

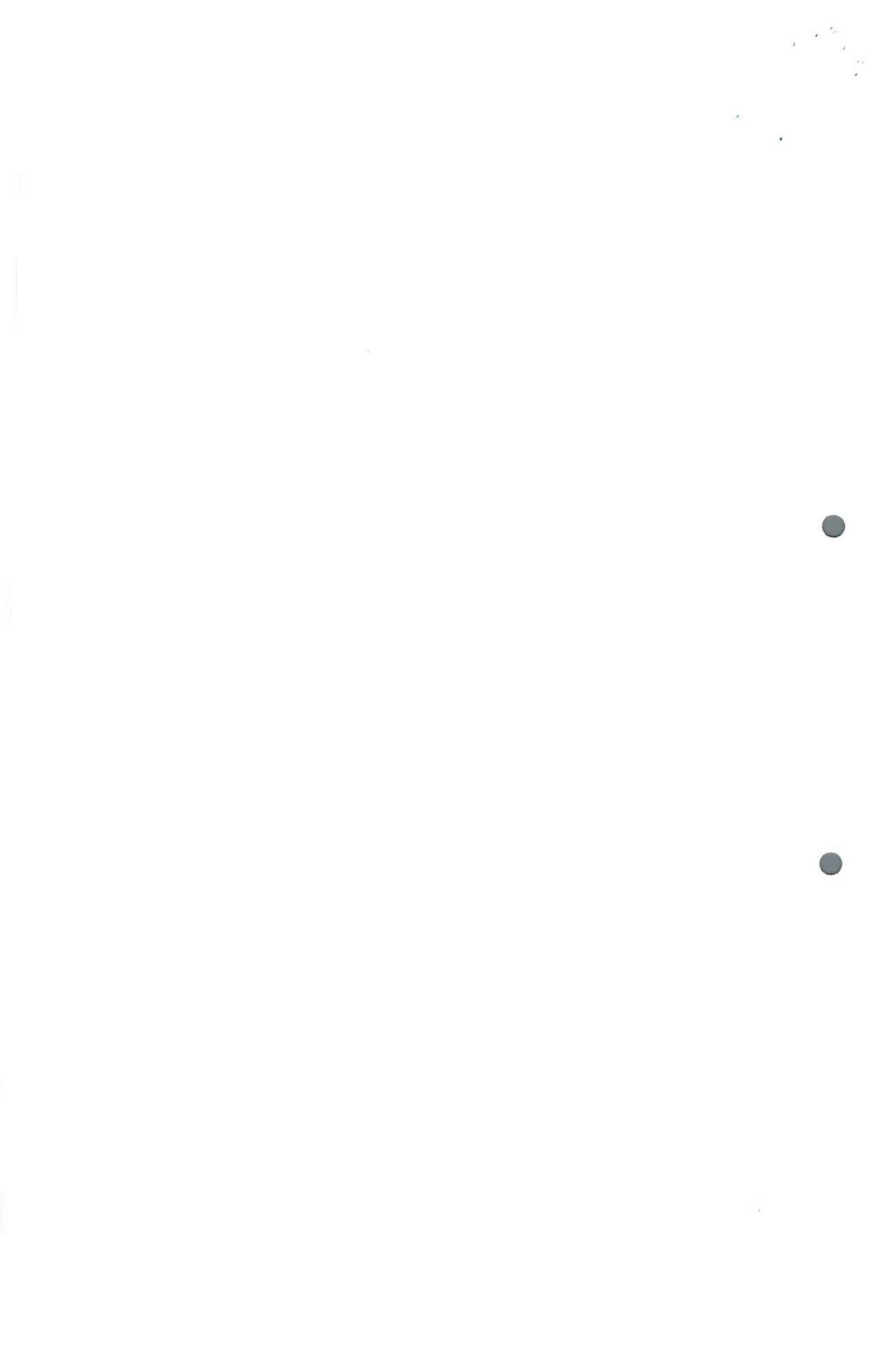
Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Artículo N° 7.- (Definiciones)

- a) Violación: Quien empleando violencia física o intimidación, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo; penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos.
- b) Abuso sexual: Actos sexuales, aún no haya penetración o acceso carnal.
- c) Actos sexuales abusivos: Cuando durante la relación sexual consentida, obligue a su pareja o cónyuge a soportar actos de violencia física y humillación.







Concejo Municipal
Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua

Ley del 15 de Abril de 1985
Tel./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

- d) Padecimientos sexuales: Ataque generalizado o sistemático contra una población o grupo humano, en las siguientes acciones: 1. Someta a una o más personas a violación o cualquier forma de abuso sexual, humillaciones y ultrajes sexuales. 2. Someta a una o más personas a prostitución forzada. 3. Mantenga confinada a una mujer a la que se haya embarazado por la fuerza con la intención de influir en la composición étnica de una población."
- e) Acoso Sexual: La persona que valiéndose de una posición jerárquica o poder de cualquier índole hostigue, persiga, exija, apremie, amenace con producirle un daño o perjuicio cualquiera, condicione la obtención de un beneficio u obligue por cualquier medio a otra persona a mantener una relación o realizar actos o tener comportamientos de contenido sexual que de otra forma no serían consentidos, para su beneficio o de una tercera persona.
- f) Estupro: Quien, mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo.
- g) Corrupción de menores: El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio, corrompiera o contribuyera a corromper a una persona menor de dieciocho (18) años.
- h) Corrupción agravada: Si la víctima fuera menor de catorce (14) años; Si el hecho fuera ejecutado con propósitos de lucro; Si mediante engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción; Si la víctima padeciera de enfermedad o deficiencia psíquica; Si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima.
- i) Trata de personas: Con fines de explotación sexual comercial.
- j) Proxenetismo: Quien mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o vulnerabilidad, de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro o beneficio promoviere, facilitare o contribuyere a la prostitución de persona de uno u otro sexo, o la que obligare a permanecer en ella.
- k) Pornografía: Quien procure, obligue, facilite o induzca por cualquier medio, por si o tercera persona a otra que no dé su consentimiento a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o de comunicaciones, sistemas informáticos, electrónicos o similares.
- l) Violencia sexual comercial: Quien pague en dinero o especie, directamente a un niño, niña o adolescente o a tercera persona, para mantener cualquier tipo de actividad sexual, erótica o pornográfica con un niño, niña y adolescente, para la satisfacción de sus intereses o deseos sexuales.
- m) Violencia sexual: que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal que afecte la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente.
- n) Prevención Estructural: Comprende todas aquellas medidas de carácter integral destinadas a modificar las actitudes, prácticas, reacciones, acciones y omisiones que tienen como efecto y consecuencia la violencia.
- o) Sensibilización: Proceso en el que, mediante el uso de recursos comunicacionales, las personas reflexionan, se humanizan y concientizan respecto a la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes, para que a través de la toma de decisiones se efectúen acciones de prevención.





TÍTULO II

OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DEL EJECUTIVO MUNICIPAL

Artículo N° 8.- (Responsabilidades) El Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, a través de la Dirección de Desarrollo Humano mediante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá:

- a) Garantizar una atención con calidad y calidez a víctimas de todas las formas de violencia de sexual, precautelando la identidad de las víctimas.
- b) Realizar talleres de prevención y sensibilización en Unidades Educativas y Organizaciones vivas del municipio en Contra todas las formas de Violencia Sexual hacia Niños, Niñas y Adolescentes de manera constante.
- c) Durante la primera jornada del 1 de Junio de cada año, deberá realizar una movilización de protesta en Contra todas las formas de Violencia Sexual hacia Niños, Niñas y Adolescentes por las vías y calles principales del municipio de Colcapirhua, con la participación activa de la policía boliviana, unidades educativas y organizaciones vivas del municipio.
- d) Desarrollar la feria interinstitucional, con temáticas a fines a la prevención de toda forma de violencia sexual, durante el 1 de junio de cada año.
- e) Consolidar y dirigir el Comité de Lucha contra toda forma de violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.
- f) Implementar Centros Especializados de acopio para víctimas de abuso Sexual para menores de edad.

CAPÍTULO II

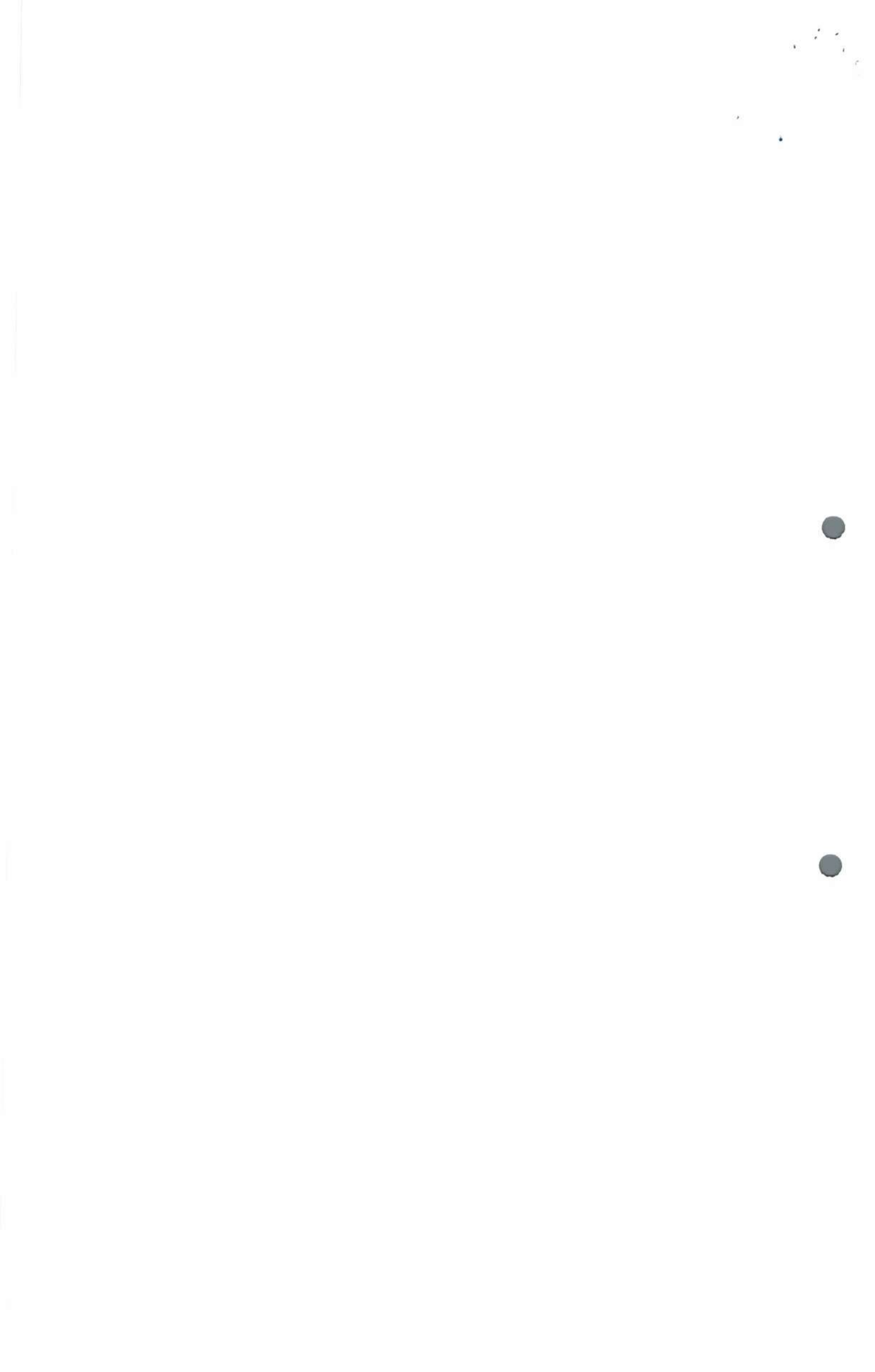
POLÍTICAS EDUCATIVAS DE PREVENCIÓN

DE LAS UNIDADES EDUCATIVAS

Artículo N° 9.- (Responsabilidades) La Dirección Distrital de Educación, a través del plantel docente y Directores/as de las unidades educativas del municipio, deberá:

- a) Apoyar activamente las tareas que realice la Defensoría de la Niñez y adolescencia, a través de la inserción del 1 de junio; DÍA MUNICIPAL CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES en la currícula educativa.
- b) Realizar talleres con estudiantes respecto a la prevención de todas las formas de violencia sexual a niños, niñas y adolescentes con metodologías que permitan la generación de mecanismos de autoprotección contra toda forma de violencia sexual de niños, niñas y adolescentes.
- c) Realizar talleres con padres y madres de familia de respecto a la prevención de todas las formas de violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.
- d) Efectuar talleres entre profesores/as y directores/as para la implementar, en aula, mecanismos de prevención de todas las formas de violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.
- e) Elegir a dos delegados representantes, un/a profesor/a y un/a estudiante (de cada Unidad Educativa) para conformar el Comité de Lucha contra toda forma de violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.







CAPÍTULO III

DE LA POLICÍA BOLIVIANA

Artículo N° 10.- (Responsabilidades) La Policía boliviana, a través de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (F.E.L.C.V.) del municipio, tiene las siguientes responsabilidades;

- a) Apoyar activamente las tareas que realice la Defensoría de la Niñez y adolescencia, durante y para el DÍA MUNICIPAL CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, de cada año.
- b) Socializar los derechos de los/las Niños, niñas y adolescentes como mecanismo de prevención de toda forma de violencia sexual.
- c) Garantizar la protección a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias sexual en todas sus formas, a través de batidas policiales en lugares de expendio de bebidas alcohólicas, de espectáculos nocturnos y otros que puedan ir en contra el desarrollo integral de la niñez y adolescencia.
- d) El personal de la Policía deberá capacitarse en la atención con calidad y calidez a víctimas de toda forma de violencia sexual, de manera permanente.
- e) La policía boliviana, a través de la instancia correspondiente, deberá acudir de inmediato al llamado de auxilio.
- f) Elegir a dos delegados/as para conformar el Comité de Lucha contra toda forma de violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES VIVAS

Artículo N° 11.- (Responsabilidades) Las organizaciones sociales vivas del municipio de Colcapirhua, a través de sus directivas, deberán:

- a) Apoyar activamente las tareas que realice la Defensoría de la Niñez y adolescencia, durante y para el DÍA MUNICIPAL CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, de cada año.
- b) Elegir a dos delegados/as representantes (de cada Organización Territorial de Base (OTB), organización social, etc.) para conformar el Comité de Lucha contra toda forma de violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.
- c) Garantizar la participación activa de sus miembros en los talleres de prevención que La Defensoría ejecute.
- d) Participar activamente en todas las actividades dispuestas en la presente Ley.

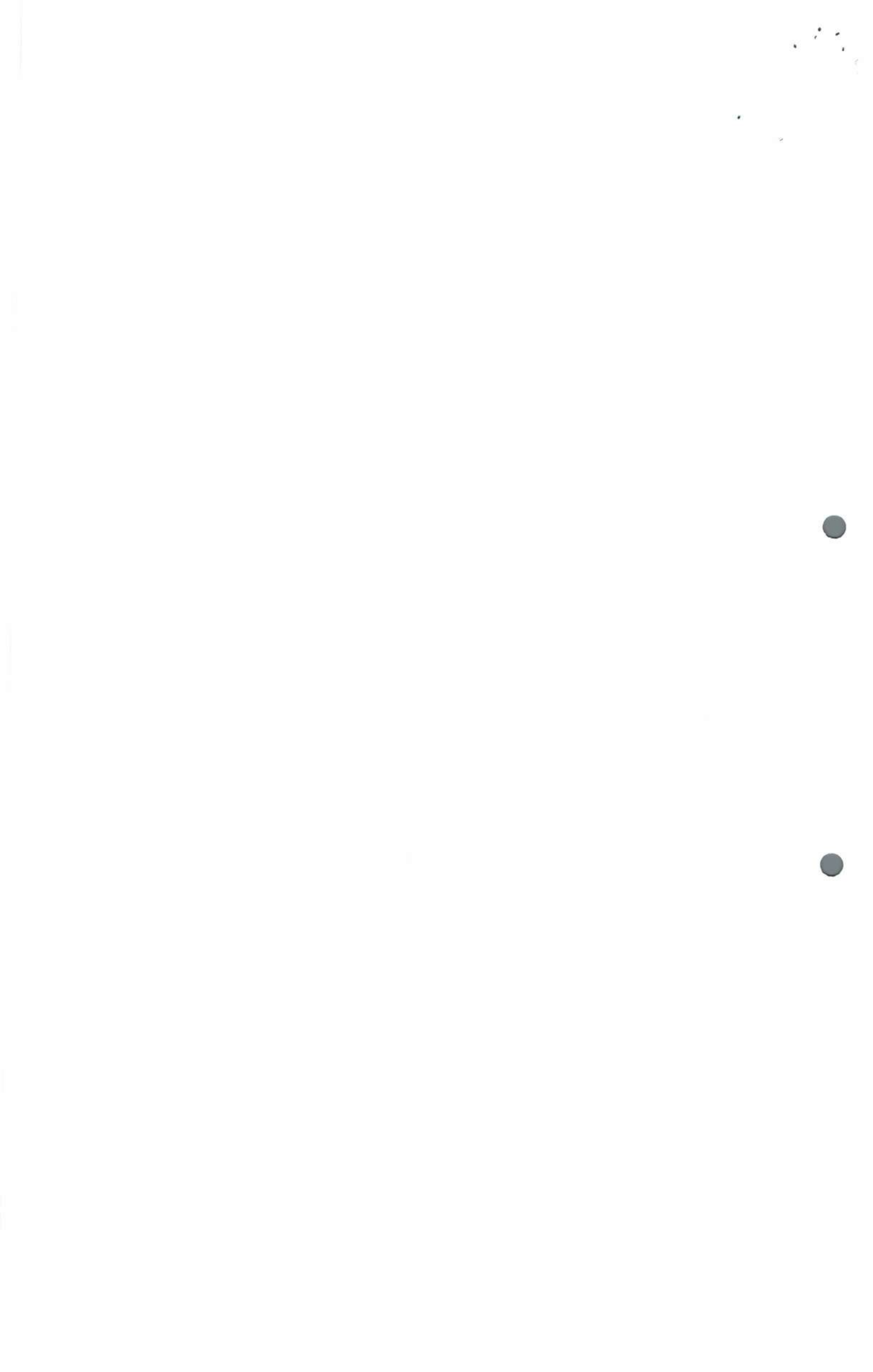
TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

COMITÉ DE LUCHA CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo N° 12.- (Objeto) El Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua creará un Comité de Lucha contra toda forma de violencia sexual a niños, niñas y adolescentes se constituye en el brazo operativo de la presente Ley, para materializar la lucha contra toda forma de violencia sexual







Concejo Municipal
Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua

Ley del 15 de Abril de 1985
Tel./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

a niños, niñas y adolescentes y contribuir a la erradicación progresiva de la Violencia sexual en todas sus formas.

Artículo N° 13.- (De los Integrantes del Comité) El Comité de Lucha contra toda forma de violencia sexual a niños, niñas y adolescentes estará dirigido por la Alcaldía Municipal de Colcapirhua, a través del/la Responsable de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y el Concejo Municipal de Colcapirhua, a través del/la Concejal/a de la Comisión Niña Niño y Adolescente.

El Comité estará conformado por la policía boliviana, a través de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (F.E.L.C.V.), Representantes de Unidades Educativas, Organizaciones Territoriales de Base (O.T.B), Organizaciones de Mujeres, y otras organizaciones vivas del municipio.

Artículo N° 14.- (De las Obligaciones)

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley de DÍA MUNICIPAL CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.
- b) Durante el día municipal contra toda forma de violencia sexual a niños, niñas y adolescentes; 1 de junio, deberá planificar, organizar y ejecutar todas las actividades previstas en la presente ley y otras que contribuyan al fin.
- c) Hacer seguimiento al cumplimiento de los talleres de prevención de todas las formas de violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.

Disposiciones Finales

PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación oficial.

SEGUNDA.- Quedan abrogadas y derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

TERCERA.- Conforme al Art. 14 de la Ley N° 482 los Gobiernos Autónomos Municipales deberán remitir al Servicio Estatal de Autonomías – SEA toda la normativa emitida para su registro.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación y posterior publicación, quedando encargado la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal del estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Municipal.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Colcapirhua el primero de julio del año dos mil dieciséis.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.


Alcida Angulo Cuevas
PRESIDENTA
CONCEJO MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL COLCAPIRHUA




Wilmer Jaillita Méndez
CONCEJAL SECRETARIO
CONCEJO MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL COLCAPIRHUA

A, 11 de julio de 2016

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua.


Ing. Mario E. Severich Bustamante
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL
COLCAPIRHUA